



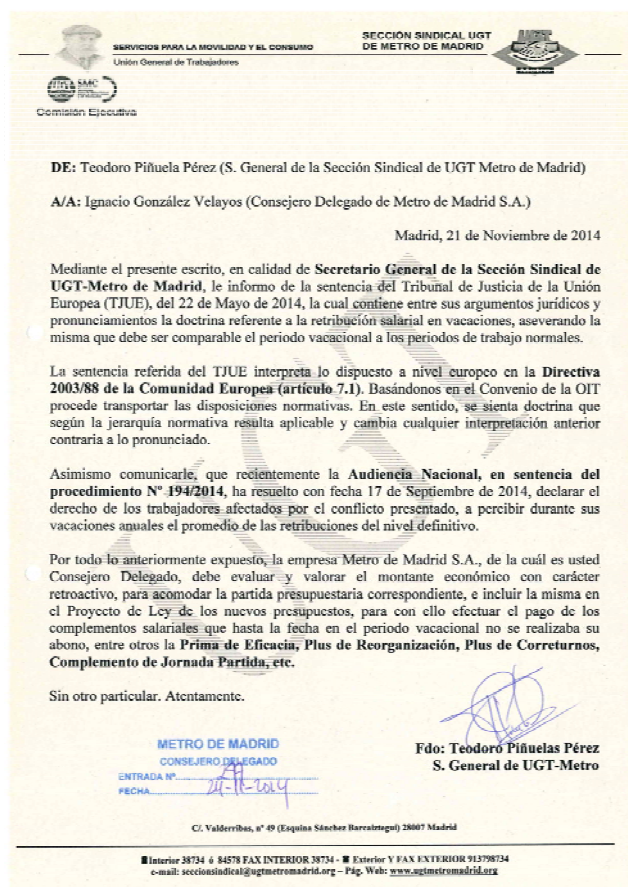
Comisión Ejecutiva

Circular 65/17

# OTRA SENTENCIA GANADA

07/07/2017

A primeros del año 2015, la Sección Sindical de UGT presentamos una demanda solicitando el derecho de todos los trabajadores de Metro de Madrid a ser retribuidos durante el periodo de vacaciones anuales, basándonos en los fundamentos jurídicos dispuestos a nivel europeo en la directiva 2003/88/CE art. 7.1. y en virtud de las cláusulas del Convenio. Desde UGT enviamos un escrito en noviembre del 2014 a la Dirección y al Comité de Empresa para conocimiento del resto de Sindicatos, pues entendíamos que debería elaborarse una demanda desde el órgano unitario, ya que en unos meses a principios del 2015 nos encontraríamos inmersos en las correspondientes elecciones sindicales y que mejor tarjeta de visita antes de la precampaña que la unidad sindical, formulando los sindicatos una demanda conjunta que afectaba a todos los trabajadores/as de Metro de Madrid.



Finalmente, a principios del 2015, tras esperar unos meses, nos vimos en la obligación de tramitar dicha denuncia en los Juzgados, adhiriéndose la mayoría de los sindicatos. Respecto a la controversia el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, **considera que el derecho a vacaciones anuales y el derecho a percibir una retribución en concepto de vacaciones constituyen dos vertientes de un único derecho.** La obligación de retribuir las vacaciones tiene como objetivo colocar al trabajador, durante las citadas vacaciones, en una situación que, desde el punto de vista del salario, sea comparable a los periodos de trabajo, habiendo precisado también que la “*disminución de la retribución de un trabajador correspondiente a sus vacaciones anuales retribuidas, que puede disuadirle a ejercer efectivamente su derecho a disfrutar de esas vacaciones, es contraria al objetivo perseguido por el artículo 7 de la Directiva 2003/88*”, habiendo precisado también que “*todos los componentes de la retribución global inherentes a la condición personal y profesional del trabajador deben mantenerse durante sus vacaciones anuales retribuidas.*”

Con esta consideración del Tribunal, estaba claro que el Juzgado de lo Social estimaría parcialmente la demanda interpuesta por UGT, y fallaría a favor de la reclamación del Conflicto Colectivo declarando: “*a*

**percibir la retribución durante el periodo de vacaciones anuales, calculada tomando la media anual de los conceptos salariales siguientes, percibidos por cada trabajador individualmente considerado: Prima de Eficacia, Prima de Nocturnidad, Prima de Corretornos, Plus de Reorganización, Complemento de Jornada Partida, Complemento de Metro Ligero, Complemento de Metro Ligero Reserva Especial, Complemento de Disponibilidad, y, Plus de Suplencias Mixtas, condenando en consecuencia a la empresa demandada, al abono de las diferencias no percibidas, en su caso, por cada uno de los trabajadores integrantes de la plantilla de la empresa, a partir del año 2015”.**

Contra el fallo cabe recurso, esperemos que la Dirección tome buena nota y tal y como se negoció en el actual Convenio, **cumpla con lo pactado con los sindicatos firmantes** en la cláusula 6 punto 3 apartado C donde textualmente se manifiesta “**se aplicará el criterio que finalmente puedan fijar los Tribunales en resolución a que se ha hecho referencia con anterioridad**”.

Fdo. La Comisión Ejecutiva



C/. Valderribas, nº 49 (Esquina Sánchez Barcáiztegui) 28007 Madrid